



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 8385 - BOLETÍN NÚMERO 237
MIÉRCOLES, 12 DE DICIEMBRE DE 2012

**“Aprobación de modificación de Ordenanza reguladora de la tasa por
instalación de quioscos en la vía pública”**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE MONTEMOLÍN**

Montemolín (Badajoz)

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 2012, adoptó acuerdo inicial, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

A continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde la publicación del presente anuncio. No obstante con carácter previo y potestativo, se podrá formular recurso de reposición ante el pleno de la Corporación en el plazo de un mes desde la fecha de publicación del anuncio.

De formularse recurso de reposición el plazo para interponer contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o desde aquel en que deba entenderse presuntamente desestimado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.º.- Objeto de la tasa.

Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3.º.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por el aprovechamiento de la vía pública con quiosco y otras instalaciones fijas.

Artículo 4.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 5.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 7.º.- Categoría de las calles.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este municipal se clasifican en las categorías que figuran en el anexo a esta Ordenanza fiscal, conteniendo un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de las categorías que corresponden a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los parques y jardines municipales tendrán la consideración que figura en el anexo.

Artículo 8.º.- Tarifas.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 9.º.- Normas de gestión.

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza fiscal es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza fiscal se entenderán otorgadas con la condición de que la entidad local podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar a esta entidad local la devolución del importe ingresado.

2.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 10.2 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su revocación o caducidad por la entidad local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

4.- Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 10.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería por ingreso directo en la Tesorería municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26. 1.º) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluido en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.º.- Revisión automática.

Sin necesidad de nuevo acuerdo las tarifas se actualizarán anualmente en caso de incremento del IPC anual.

Dichas tarifas, modificadas conforme al IPC, serán objeto de publicación en el B.O.P., al objeto de dar conocimiento y publicidad a las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2013, y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública: Tarifa: 3,00 euros por mes.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de las tasas vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Todas las calles tendrán categoría única.

Montemolín, 27 de noviembre de 2012.- El Alcalde, Juan Elías Megías Castellón.

Anuncio: **8385/2012**